

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2022
ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **91/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **91/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, los cuales son los siguientes:

*“(...) 22. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia.***

(...)

26. Ahora bien, dentro de sus agravios el recurrente sostiene que la parte actora de la controversia principal carece de interés legítimo para promoverla, al no resentir afectación en las atribuciones que tiene reconocida en la Constitución Federal.

*27. Es esencialmente **fundado** el argumento, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **la Alcaldía actora carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias.***

*28. Para explicar lo anterior, debe señalarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado con motivo del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: **“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.***

(...)

35. De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora insiste en que el acto que impugna en lo principal invade su competencia constitucional, alegando una afectación a su autonomía en materia de administración de personal, sin especificar cuál es la facultad que la Constitución Federal le reconoce expresamente en dicha materia; no obstante, lo cierto es que de la lectura integral de su demanda se advierte que la actora **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal, sino que en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender en violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y disposiciones secundarias locales**, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

(...)

37. Atento a ello, se concluye que, de la revisión integral de su demanda principal, **las violaciones alegadas por la actora se hacen depender de la transgresión directa a ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que **de tal norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional**.

(...)

39. Del precepto constitucional que antecede, se advierte que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales**; asimismo, **reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones**.

40. Atento a ello, como se adelantó, **el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece expresamente una atribución exclusiva en favor de las Alcaldías de la Ciudad de México**, que pueda ser tutelada en la vía de la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de ese Magno Ordenamiento, sino que **reserva la distribución de competencias relativa a la Constitución y leyes locales**.

41. Lo anterior es notorio y manifiesto, pues, como se evidencia de la sola lectura de la demanda, **la Alcaldía actora no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Federal, sino, en todo caso, indirectas a ese Magno Ordenamiento, sustentadas en la Constitución de la Ciudad de México (norma del orden local) y en disposiciones secundarias**, como lo es la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración de la propia entidad federativa.

42. **En todo caso, el planteamiento del actor debía evidenciar una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental**, lo que en el caso no acontece, y aun cuando el actor hace referencia al artículo 122 de la Constitución Federal, ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, pues dicho precepto, como se evidenció, no otorga una competencia exclusiva en favor de las Alcaldías a que alude en la demanda, sino, en todo caso, **contiene cláusulas sustantivas (integración, elección, finalidades y principios) las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales**.

43. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución General no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en esa Carta Magna.

44. Por tanto, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local, así como en presuntas violaciones a derechos humanos, aisladas a una atribución constitucional que pueda ser tutelada en controversia constitucional.**

(...)

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional. (...)"

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 91/2022-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2022

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo³ y artículo noveno⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la **Alcaldía Coyoacán** y al **Poder Ejecutivo**, ambos de la **Ciudad de México**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; y mediante diverso electrónico a la **Fiscalía General de la República**.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 5585/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 54/2022**, promovida por la **Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Conste.**

GSS 6

³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 143815

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T02:02:26Z / 12/07/2022T21:02:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	87 08 51 0b 1d ce cf aa c4 33 36 c2 dd 02 c5 45 fa 25 14 04 93 59 a9 79 bb d9 76 95 5e d2 07 53 3a 9d 0f e4 15 fd 0b d1 5c 14 69 47 7d c3 b4 f0 6d c4 7f 28 31 e8 5e 07 2f e7 1c 18 c9 e0 80 51 b8 c4 24 e3 42 a8 fc d2 46 38 21 fa 84 c3 19 cf b6 3e e8 15 8b 32 40 f3 d7 16 1c 15 d8 3c a4 cc 21 7b a4 0e 3e 91 af 27 c9 ad d1 22 8a b9 f4 95 24 83 b4 08 fe e9 70 81 46 85 7d 53 b9 44 0c 27 27 47 05 ea f3 07 3a cf 07 98 de b6 5a 63 7a 76 ef 3c 10 d4 dc 09 27 e7 b2 d5 1c 74 58 87 0f fc 01 c0 ed fb fb ea b3 e4 c9 f0 7e 6d b7 6f 1a 56 6e f2 43 a9 d4 e8 d4 78 98 c2 a4 c8 ef 72 c0 22 e0 cd 94 6c 05 0e 6a 04 8c 47 d1 3d e8 18 bb 6a a0 e6 ea 8c 09 c1 16 d7 14 b4 86 cc bc 11 89 d1 3a 3b 7e ac cc 08 16 75 ad de 27 f1 71 31 82 72 71 46 4c 6f 87 d4 c1 ff 6a d3 c0 94 71 47 e9 c2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T02:02:26Z / 12/07/2022T21:02:26-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T02:02:26Z / 12/07/2022T21:02:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4890222			
	Datos estampillados	C3FB5DD6728076AA91C5ACD701D354C95A1825778CEB4656733129B4B8A1379B			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:29:53Z / 07/07/2022T16:29:53-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a7 f0 d7 92 36 6e e1 45 2d 6a 4c d2 1f 9b d4 02 e9 23 45 db 44 e3 a9 f7 c2 3f 57 77 8c d5 c7 77 bd c5 81 d9 38 2a ea 98 86 4d b3 d5 25 89 9e a4 63 42 5c aa 31 c6 b5 6b 66 11 bb c9 4a d6 05 b4 24 23 14 8f 7a f0 cc 26 a0 d2 9f 77 50 98 d7 12 98 ed ba f5 17 7c a0 50 8a da d4 23 3e 5e 10 55 ce a6 5a b7 f6 15 26 b9 01 4c ef ba fa 5c 47 cc 10 6b 1f 55 84 52 8e 04 f0 d8 b8 40 71 32 43 87 c5 49 dc c4 05 eb f4 41 9f 3c 56 cc f4 11 4f d3 d6 d1 23 22 44 b4 1d 9a b5 e4 08 2d c1 80 f0 ed 25 92 44 60 c8 45 a8 a0 b0 55 6b 99 28 9a 0b cc e0 b0 36 59 d6 75 4d 96 6c d5 eb e2 17 e3 3c 33 97 00 a1 7d 13 0e 72 0c c3 50 5c 0b 3e 60 f7 ef fb e7 65 6d b6 58 6a 70 f4 b4 c3 e4 c9 8a 94 fb ae bf 8a 85 82 f0 ca 22 8d 03 5c e5 84 b2 da 8b dd 4e 48 77 8e 9f 8d 17 b5 67 d3 c2 eb 3f 9e 94			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:29:53Z / 07/07/2022T16:29:53-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:29:53Z / 07/07/2022T16:29:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4876783			
	Datos estampillados	15BC0252387D0BBC270434176EB2DCA529410827062A29500E1411C4E7FB67D8			